CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA

Número **161**

ARTÍCULO ÚNICO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 46 fracción I, 47, 48, 54 fracción LIV y 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 2 párrafo primero, 3 párrafo primero, 9 fracción II y 10 apartado A, fracciones I y II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, y 114 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, se **reforman** el párrafo segundo del artículo 116; las fracciones III, IV, V y VI, así como los párrafos cuarto y séptimo del artículo 229, el artículo 229 Bis; se **adiciona** el artículo 246 Bis; y se **derogan** la fracción I del artículo 229, y el artículo 230 Bis; todos del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, para quedar como sigue:

Artículo 116. ...

...

Los delitos de homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, inducción al suicidio previsto en el artículo 246 Bis, robo previsto en el artículo 328 fracciones I y II de este Código, los cometidos con medios violentos como armas y explosivos; la tentativa punible de los delitos mencionados, son imprescriptibles.

...

Artículo 229. ...

I. Derogada

II. ...

III. Que la víctima presente signos de violencia física, se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida, o actos de necrofilia;

IV. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia de las previstas enunciativamente en el artículo 6 de la Ley que Garantiza a las Mujeres un Vida libre de Violencia en el Estado de Tlaxcala, que pongan en riesgo la integridad física de la víctima por parte del activo;

V. Cuando la víctima sea la cónyuge, concubina, o el sujeto activo haya mantenido alguna otra relación de pareja o sentimental, afectiva o de confianza con ésta;

VI. Existan datos que establezcan por cualquier medio, incluyendo los electrónicos que hubo amenazas, directas o indirectas, relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo contra la víctima;

VII. ...

VIII. ...

...

...

Toda privación de la vida de una mujer, incluso aquella que de manera inicial pareciera no haber sido causada por motivos criminales, como el suicidio o los accidentes, debe ser investigada con perspectiva de género y como probable feminicidio, entendida aquélla en los términos que establece la fracción VI, del Artículo 5, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres. En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.

...

...

La pena se agravará hasta en una tercera parte, cuando la víctima, en relación con el sujeto activo, sea menor de edad, se encontrare en estado de gravidez, sea persona discapacitada, adulta mayor o tenga algún vínculo de parentesco, así como en los casos en que el sujeto activo sea servidor público y haya cometido la conducta valiéndose de esta condición.

Artículo 229 Bis. Si existió una relación que implique subordinación de la víctima o superioridad del sujeto activo, y se acredita cualquiera de los supuestos establecidos en el artículo anterior, se impondrán de cuarenta a setenta años de prisión y multa de dos mil ciento setenta a cuatro mil seiscientas veinte veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 230 Bis. Se deroga.

Artículo 246 Bis. Cualquier persona que ayude, preste auxilio, induzca u obligue a una mujer al suicidio, se le impondrá una pena de doce a veinticuatro años de prisión y una multa de quinientas a dos mil unidades de medida y actualización, cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

I. Que el suicidio fuera precedido por cualquier forma de violencia de las previstas en el artículo 6° de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, cometida por el sujeto activo contra la victima, o

II. Que el sujeto activo se haya aprovechado de la superioridad generada por las relaciones preexistentes o existentes entre él y la víctima.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los veintinueve días del mes de noviembre del año dos mil veintidós.

DIP. LETICIA MARTÍNEZ CERÓN
PRESIDENTA

DIP. LAURA ALEJANDRA RAMÍREZ ORTIZ
SECRETARIA

DIP. FABRICIO MENA RODRÍGUEZ
SECRETARIO

PODER LEGISLATIVO